



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO IV.

BARCELONA, SÁBADO, 10 DICIEMBRE 1938

Núm. 344. — Página 1019

SUMARIO

Presidencia

del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que encontrándose ya en esta capital, el Ministro de Comunicaciones y Transportes, don Bernardo Giner de los Ríos, se haga cargo del referido Departamento ministerial, cesando en ello el señor Presidente del Consejo de Ministros que venía desempeñándolo. — Página 1.020.

Otro creando la Orden "Lealtad y Mérito", destinada a premiar a los funcionarios del Estado que presten a la República servicios relevantes, con lo demás que se señala. — Página 1.020.

Otro sobrasayendo todos los procedimientos que se hallen instruyendo hasta la fecha de este Decreto los Tribunales Permanentes de Justicia Militar, contra los ciudadanos extranjeros y españoles naturalizados como tales con posterioridad al 13 de julio de 1936, con lo demás que se indica. — Página 1.021.

Otro concediendo a don Adolfo Sisto Hontan, Subsecretario de Hacienda e Interventor general de la Administración del Estado, que fué, la Placa de Oro de la Orden Civil "Lealtad y Mérito". — Página 1.021.

Otra deslindeando la competencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y de la Caja General de Reparaciones. — Página 1.022.

Otro creando la Dirección general de Sanidad de Guerra, con lo demás que se especifica. — Página 1.022.

Ministerio de Justicia

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Especial del Ministerio de Justicia presentada por don Carlos de Juan y Rodríguez. — Página 1.023.

Otro nombrando a don Anselmo Trejo Gallardo, Magistrado de Audiencia interino. — Página 1.024.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a don Angel Galarrza y Gago. — Página 1.024.

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto promoviendo al empleo de General del Ejército, al Coronel de Artillería don José Brandavis de la Cuesta. — Página 1.024.

Otro creando la "Junta Nacional para la Defensa Pasiva", con lo demás que se especifica. — Página 1.024.

Otro disolviendo las Asesorías Jurídicas de las Subsecretarías del Ejército de Tierra, Aviación, Marina y Armamento, la Inspección General de Tribunales Militares y todas las demás Asesorías dependientes de los distintos organismos o servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, con todo lo demás que se señala. — Página 1.027.

Otro modificando todos los licenciosos en Medicina y Cirugía pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintidos y mil novecientos veintituno que residen actualmente en la zona catalana. — Página 1.027.

Otro creando el Servicio Cinematográfico Militar, dependiente de la Sección de Información del Estado Mayor del Ejército de Tierra. — Página 1.027.

Otro nombrando Director General de Sanidad de Guerra, a don José Puche Alvarez. — Página 1.028.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto concediendo seis suplementos de crédito importantes en junto tres millones quinientas noventa y cinco mil ciento sesenta y dos pesetas con tres céntimos, destinados a los gastos de funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre distribuyéndose en la forma que se detalla. — Página 1.028.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director Provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara a don Clemente Pardo María. — Página 1.028.

Otro nombrando para el cargo que anteriormente se cita a don Manuel Conde Gamaza. — Página 1.029.

Otro nombrando Director Provincial de Primera Enseñanza de Córdoba a don Francisco Bravo Molina. — Página 1.029.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Decreto aprobando el anteproyecto de "Ramales de acceso a Madrid del ferrocarril de Madrid y Zaragoza", con todo lo demás que se detalla. — Página 1.029.

Ministerio de Agricultura

Decreto nombrando Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes.

don Joaquín Segarra March. — **Página 1.029.**

Otro nombrando Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, a don Venancio García Azucúa. — **Página 1.029.**

Ministerio de Estado

Orden disponiendo que don Luis Tobo Fernández, Ministro plenipotenciario de tercera clase interino en este Ministerio, se encargue del despacho de la Secretaría general del Estado. — **Página 1030.**

Otra delegando en los señores Subsecretario, Secretario general de Estado, indistintamente, el despacho, acuerdo y firma de aquellos asuntos que no requieran imprescindiblemente decisión del Jefe del Gobierno o del Consejo de Ministros. — **Página 1030.**

Ministerio de Defensa Nacional

Ordenes disponiendo queden movilizados en sus puestos de trabajo los individuos que se citan en las respectivas órdenes que se insertan. — **Página 1.030**

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden modificando la de 8 de enero

ppdo en el sentido de que la Delegación Intervención general será sustituida por una Comisión Interventora de Espectáculos Públicos de Madrid con lo demás que se cita. — **Página 1.032.**

Otra disponiendo la intervención provisional por el Estado de los espectáculos públicos de la provincia de Murcia. — **Página 1032.**

Otra fijando los recargos que deben aplicarse por las Aduanas a las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la segunda decena del corriente mes. — **Página 1033.**

Otras disponiendo la intervención provisional por el Estado de todos los establecimientos del Ramo de Hostelería situados en las provincias que se expresan en las respectivas órdenes que se insertan. **Página 1033**

Continuación del Estado letra A. expresiva de los gastos que se autorizan durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1938 con destino a las obligaciones que en el mismo se especifican con lo demás que se detalla. — **Página 1034.**

Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando Vigilantes de Cam-

pos de Trabajo al personal que se expresa. — **Página 1030.**

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo la separación definitiva de la Enseñanza con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle de don Mariano de la Cámara Cunella. — **Página 1040.**

Otra id., id., id., id., de don Juan Bots García. — **Página 1040.**

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — **Página 1040.**

TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—Instituto Nacional de Previsión. Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo. — Dando cuenta del fallecimiento de Milagros Gazo Chirbas, a consecuencia de accidente del Trabajo. — **Página 1040.**

ANEXO ÚNICO

Edictos. — Requisitorias. — Página 1040.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Encontrándose ya en esta capital el Ministro de Comunicaciones y Transportes don Bernardo Giner de los Ríos, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que se haga cargo del referido Departamento ministerial, cesando el señor Presidente del Consejo de Ministros que durante su ausencia lo venía desempeñando.

Dado en Barcelona, a 6 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Los órdenes de carácter civil tiene estatuidas la República española; una, la de Isabel la Católica, en que se consagra y simboliza el homenaje a la unidad nacional; otra, la de la

República, consecuencia obligada de la implantación del nuevo régimen y debido reconocimiento de la instauración en el Poder de la voluntad nacional. Pero el carácter meramente honorífico de ambas condecoraciones no permite que el obligado premio a los ciudadanos de todas clases que por la perseverancia, abnegación sacrificio y relieve de los servicios prestados al Estado hayan hecho merecimientos para ello, tenga el alcance y la efectividad que en justicia les corresponde. Es deber indeclinable del régimen republicano exaltar los valores nacionales, mantener vivo el estímulo para el cumplimiento del deber y asegurar a los que en forma eminente lo sirven aumentando el prestigio de sus instituciones y su categoría moral e intelectual en el mundo, medios de vida honrosos y suficientes. En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea una Orden denominada "Lealtad y Mérito", destinada a premiar a los funcionarios del Estado que presten a la Re-

pública servicios relevantes, caracterizados por la lealtad inquebrantable al Régimen constituido y por la continuidad y la constancia en el esfuerzo realizado, así como a las personas que sin pertenecer al servicio de aquél los hayan prestado de carácter eminente y singular.

Artículo segundo. Para la concesión de esta Orden en sus diversos grados no será preciso tener en cuenta la categoría administrativa o social del premiado, ni cualquiera otra consideración de tipo jerárquico.

La única determinante de la concesión habrá de ser siempre la calidad y cuantía de los servicios prestados, considerándolos según las características de lealtad, continuidad y relieve que se definen en artículo anterior y considerando como principio general, que para el ingreso en la Orden se estimarán como méritos:

a) La extraordinaria capacidad, sacrificio o trabajo puestos de manifiesto en el servicio del Estado;

b) La iniciativa, competencia y esfuerzo realizados en circunstancias críticas para el país y gracias a los cuales haya sido posible hacer frente

con éxito a los problemas planteados;

c) Las grandes obras que traducidas en realizaciones científicas, artísticas o económicas aumenten el prestigio de la nación y su influencia moral o económica en el Mundo.

Artículo tercero. La Orden "Lealtad y Mérito" tendrá tres grados: Placa de oro, Placa de plata y Placa de bronce y estará siempre dotada de pensión compatible con cualquier otra retribución que perciba el interesado. Corresponderá al primer grado la de 15.000 pesetas; al segundo, la de 10.000, y al tercero, la de 5.000. Los respectivos modelos se detallarán en el Reglamento que oportunamente se dicte.

Artículo cuarto. La concesión de esta Orden sólo podrá hacerse por medio de Ley votada en las Cortes a propuesta del Gobierno. Únicamente de modo excepcional podrá éste, en caso de guerra y hallándose cerrado el Parlamento, hacer la concesión por medio de Decreto acordado por unanimidad en Consejo de Ministros, dando cuenta de aquél a las Cortes en la primera reunión que celebre.

Artículo quinto. Al fallecimiento de los que se hallen en posesión de esta Orden, tendrán derecho a pensión, también compatible con cualquier otra clase de pensión, retribución o renta, su esposa, sus hijos o sus padres, por el orden indicado. La pensión de los hijos estará regulada por los preceptos que con relación a ellos se hallen en vigor en la legislación de Clases pasivas. La misma legislación regirá en todo lo relativo a la concesión y tramitación de las pensiones. Estas serán, cuando el causante haya sido funcionario, para la Placa de oro, del total del sueldo del causante; para la de Plata, del 75 por 100; y para la de bronce, del 50 por 100. Cuando no se trate de funcionarios del Estado, las pensiones devengadas serán del 80 por 100 de la asignada a la Orden en el grado respectivo.

Artículo sexto. Los efectos de este Decreto se retrotraerán a partir de la fecha del 5 de octubre de 1938, dándose cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

El Gobierno de la República, al llevar a la práctica el acuerdo de retirada de voluntarios, quiere hacer sentir sobre los mismos su generosidad, devolviendo a sus Patrias no sólo aquéllos que forman en las filas del Ejército actualmente, sino a todos los demás que hayan sido apartados de él por hallarse cumpliendo condena o sometidos a procedimiento por delitos militares.

Desea que al regresar a sus países de origen no lleven sobre sí ninguna pesadumbre ni mancha en su hoja militar y si únicamente el reconocimiento y agradecimiento de la República Española.

Pero este perdón debe ser condicionado exclusivamente para delitos militares; por ello ha de excluirse a los responsables de delitos comunes y de los delitos de alta traición, espionaje y rebelión, sin perjuicio, claro está, en todos estos casos, de que una vez cumplida la pena o dictado el fallo absolutorio, sean puestos a disposición del Comité de Evacuación; así lo exigen la soberanía, la integridad y la seguridad de la Nación.

En atención a los motivos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo primero. Los Tribunales permanentes de Justicia Militar sobreseerán todos los procedimientos que se hallen instruyendo hasta la fecha de este Decreto contra los ciudadanos extranjeros y españoles naturalizados como tales con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis que desde dicho día hayan pertenecido o pertenezcan a cualquier unidad del Ejército, por la comisión de los delitos que se especifican en el Código de Justicia Militar y disposiciones complementarias.

Dichos Tribunales revisarán, igualmente, de oficio, todas las causas en las que hayan sido condenados los individuos mencionados en el párrafo anterior, por delitos militares, aunque hubiere recaído sentencia firme.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de los beneficios de esta disposición los reos de los delitos de alta traición, espionaje y rebelión militar, a los que se refieren el Decreto-Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete y los artículos doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Una vez sobresa-

dos los procedimientos o revisadas las condenas dictadas contra súbditos extranjeros o naturalizados españoles y decretada, si procede, su exención de responsabilidad criminal, los Tribunales pondrán a los interesados a disposición de la autoridad militar para que por ésta se haga su entrega al Organismo Oficial a quien compete organizar la retirada de voluntarios.

Artículo cuarto. La aplicación de este Decreto tendrá carácter urgente y preferente, y los Tribunales Militares remitirán duplicada relación nominal al Ministerio de Defensa Nacional de los individuos o quienes hicieren concesión de estos beneficios.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Una vida consagrada íntegramente al servicio del Estado, en puestos de la máxima responsabilidad y que exigen para su acertado desempeño singulares condiciones de probidad, capacidad de trabajo y competencia, es acreedora, sin disputa, del reconocimiento público. Y en su deseo de hacer patente el que se debe a la intensa e insuperable labor realizada en circunstancias críticas para el país por don Adolfo Sisto Hontán, Subsecretario de Hacienda e Interventor general de la Administración del Estado, que fué; en uso de la autorización contenida en el artículo cuarto del Decreto de nueve del actual y por acuerdo unánime del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede a don Adolfo Sisto Hontán, Subsecretario de Hacienda e Interventor general de la Administración del Estado, que fué la Placa de oro de la Orden Civil "Lealtad y Mérito" considerándole incluido en los apartados a) y b) del artículo segundo del Decreto de nueve de Noviembre del presente año.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a nueve de Diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Los Decretos de Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, al organizar el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles en relación con la Caja General de Reparaciones; atribuyeron a éste último la facultad de ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por aquél y las medidas precautorias que el mismo adoptase. El Decreto de Hacienda y Economía de 17 de Marzo último define la Caja General de Reparaciones como un Organismo oficial autónomo con personalidad jurídica propia, encargado de resarcir los daños que la sublevación militar haya ocasionado a la economía general del país, cuyo patrimonio ha de constituir fundamentalmente con las cantidades impuestas como responsabilidad civil por el Tribunal correspondiente, ante el que debe actuar como parte interesada.

Esta última condición atribuida a la Caja General de Reparaciones, el indiscutible volumen de los fallos ya pronunciados cuya ejecución le restaría tiempo y personal en perjuicio del fin primordial para que fué creada, y la naturaleza eminentemente jurídica de determinadas resoluciones que en el desenvolvimiento de las ejecutorias se han de producir, más propias del Tribunal que de la Caja, obliga a deslindar claramente la competencia de cada uno de dichos Organismos, evitando así todo posible equívoco en la interpretación de aquellas disposiciones.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidencia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. El Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, ejecutará por sí, por sus Delegaciones permanentes y sus Juzgados especiales o mediante cualquiera de los Organismos de la jurisdicción ordinaria las medidas precautorias que adopten y las sentencias definitivas que dicte.

La Caja General de Reparaciones comunicará a los establecimientos bancarios las resoluciones del Tribu-

nal que los afecten, cuando éste se lo encomiende; asimismo será portadora de los despachos que le sean entregados para la ejecución de los acuerdos y en su diligenciamiento intervendrá instando en él lo que estime conveniente a su derecho.

Seguirá correspondiendo a la Caja General de Reparaciones por sí o mediante los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes, el depósito y administración de los embargados o intervenidos provisionalmente por el Tribunal, así como la facultad de acordar retenciones provisionales en casos de urgencia de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales por las que se rige aquél y por el Decreto de diecisiete de Marzo último.

Artículo segundo. La competencia del Tribunal en la ejecución de las sentencias no alcanzará a la enajenación de los bienes embargados o incautados, que una vez valorados, serán adjudicados a la Caja, la cual deberá proceder conforme a las declaraciones de aquél y a las disposiciones aplicables.

Seguirá radicando en la Caja General de Reparaciones la contabilidad general de las sanciones impuestas y de las incautaciones acordadas, a los efectos que en su día sean procedentes.

Artículo tercero. El Ministerio de Justicia, a propuesta del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, dictará las disposiciones adecuadas para la organización del nuevo servicio que al Tribunal se encomienda, quedando autorizado para solicitar los créditos necesarios a tal efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles y la Caja General de Reparaciones, de común acuerdo adoptarán las medidas precisas para llevarlo a efecto, prestando-se el auxilio mientras no se halle totalmente instalado el nuevo servicio.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que, en su día, el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a nueve de Diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

A medida que en el transcurso de la guerra adquieren mayor complejidad los servicios sanitarios se hace sentir más la necesidad de reorganizarlos y coordinarlos. Existen esparcidas entre los distintos Ministerios y aún dentro del mismo Ministerio de Defensa Nacional, diversas organizaciones y Jefaturas con funcionamiento autónomo, disponiendo de cuadros técnicos parcialmente aprovechados y de medios materiales cuya utilización podría ser más económica y eficaz mediante los servicios existentes y que dote al Poder Público de un instrumento eficaz no sólo ante las circunstancias presentes, sino que tenga la potencialidad de resolver cualquier contingencia derivada de la persistencia de la guerra.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Se crea la Dirección General de Sanidad de Guerra.

Artículo segundo. La Dirección General de Sanidad de Guerra tendrá bajo su jurisdicción todo el personal, material, hospitales, formaciones y dependencias de todas clases de los Servicios de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional así como el de otras formaciones uniformadas, Carabineros y Cuerpo de Seguridad (G. T.).

Artículo tercero. La Dirección General de Sanidad de Guerra organizará los servicios sanitarios de todas las formaciones adscritas a los Ejércitos y los de la Zona del Interior dependientes del Ministerio de Defensa, atendiendo igualmente los de aquellos Cuerpos, Organismos y Unidades que hasta aquí venían valiéndose de organización autónoma.

Artículo cuarto. A partir de la publicación de este Decreto el personal sanitario dependiente de la Dirección General de Sanidad de Guerra quedará agrupado en el Cuerpo General de Sanidad.

El personal procedente de organizaciones sanitarias al servicio de Sanidad Militar, Marina, Aviación, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Subsecretaría de Armamento y Campos de Concentración, seguirá dentro de sus respectivos escalafones, donde los hubiere, conservando los derechos adquiridos, sin perjuicio de la función que se le asigne en el Cuerpo General.

Artículo quinto. El personal perteneciente al Cuerpo General de Sanidad se clasificará en tres escalas:

- a) Facultativa.
b) Auxiliar.
c) Servicios de tropas.

La escala facultativa en relación con la importancia y calidad del servicio que desempeñe se considerará dividida en tres grupos:

- I. Servicios Especiales.
II. Servicios Generales.
III. Mandos o cargos directivos.

Independientemente del empleo que ostenten en sus respectivos Cuerpos de origen. Las categorías del Cuerpo General serán las siguientes:

MEDICOS

Médico segundo, con asimilación de Teniente, mientras dure su preparación militar en la Escuela de Aplicación.

Médico primero, con asimilación de Capitán.

Médico Mayor, con asimilación de Mayor.

Subinspector con asimilación de Teniente Coronel.

Inspector, con asimilación de Coronel.

FARMACEUTICOS

Farmacéutico segundo, con asimilación de Teniente mientras dure su preparación en la Escuela de Aplicación.

Farmacéutico primero, con asimilación de Capitán.

Farmacéutico Mayor, con asimilación de Mayor.

Subinspector farmacéutico, con asimilación de Teniente Coronel.

Inspector, con asimilación de Coronel.

ODONTOLOGOS

Odonólogo segundo, con asimilación de Teniente.

Odonólogo primero, con asimilación de Capitán.

Odonólogo mayor con asimilación de Mayor.

VETERINARIOS

Veterinario segundo, con asimilación de Teniente mientras dure su preparación militar en la Escuela de Aplicación.

Veterinario primero, con asimilación de Capitán.

Veterinario mayor, con asimilación de Mayor.

Subinspector, con asimilación de Teniente Coronel.

Inspector, con asimilación de Coronel.

La escuela auxiliar estará formada por las tres agrupaciones siguientes.

Auxiliar facultativo; enfermera; enfermero sanitario y meta de limpieza.

Los auxiliares facultativos tendrán tres categorías: Auxiliar facultativo de primera, con asimilación de Capitán; Auxiliar facultativo de segunda, con asimilación de Teniente; y Auxiliar facultativo de tercera, con asimilación de Sargento.

Las enfermeras serán: Enfermeras especializadas con asimilación de Capitán.

Enfermeras de primera, con asimilación de teniente y enfermeras de segunda, con asimilación de Sargento.

Los sanitarios enfermeros tendrán la misma asimilación y categoría que las enfermeras.

MOZOS DE LIMPIEZA

El personal de los servicios de tropa tendrá las categorías militares que les asignen las plantillas vigentes. Los elementos auxiliares subalternos de los servicios de Veterinarios (herederos, etc.), seguirán perteneciendo al C. A. S. E.

Artículo sexto Dependiente de la Dirección General de Guerra y bajo la Presidencia del Director General, funcionará una Junta Asesora de los Servicios Sanitarios de Guerra, constituida por los Jefes de Sanidad de Marina, Ejército de Tierra, Aviación, Carabineros y Cuerpo de Seguridad (G. U.), pudiendo incorporarse por Orden Ministerial a la Junta aquellos otros elementos técnicos, pertenecan o no al Cuerpo de Sanidad de Guerra que se estime pertinente en cada caso e contingencia que puedan presentarse.

Artículo séptimo. El Director general de Sanidad de Guerra dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá delegar su firma en el Director General para aquellos asuntos del servicio que estime pertinentes. Tendrá categoría administrativa de Subsecretario y la jerarquía militar correspondiente a dicho cargo en el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo octavo. El Director general de Sanidad de Guerra destinará a los servicios de Sanidad de los distintos Ministerios o Subsecretarías, el personal sanitario que estime preciso para atender debidamente los servicios.

Los Jefes de Sanidad respectivos darán cuenta al Director general de

Sanidad de Guerra de los destinos asignados a este personal sanitario y de cualquier modificación que se produzca en el mismo.

Artículo noveno. El Director General de los Servicios de Sanidad de Guerra propondrá al Ministro de Defensa Nacional el nombramiento de un inspector general de Sanidad de Guerra que dependerá en cuanto a la utilización táctica de los Servicios del Estado Mayor Central que asumirá al mismo tiempo la Jefatura de los Servicios de Sanidad del Ejército de Tierra.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que sean necesarios para dotar y asegurar el desarrollo de los Servicios encomendados en virtud de este Decreto a la Dirección general de Sanidad de Guerra.

Artículo undécimo. El Ministerio de Defensa a propuesta de la Dirección General de Sanidad de Guerra, dictará las normas pertinentes para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo duodécimo. Quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes en momento oportuno.

Artículo adicional. Entre tanto se dictan las órdenes ministeriales dispuestas en la nueva organización de los Servicios, seguirán éstos funcionando como hasta el presente.

Dado en Barcelona a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado Especial del Ministro de Justicia presentada por don Carlos de Juan y Rodríguez, quien se reintegrará al de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Jefe de Primera Instancia e Instrucción interino don Anselmo Trejo Gallardo y visto el informe favorable emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de 6 de agosto de 1937 convertido en Ley por la de 21 de octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar a don Anselmo Trejo Gallardo, Magistrado de Audiencia interino con el haber de 16.500 pesetas anuales.

Dado en 9 de diciembre de 1938

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PERA

Vacante una plaza de Vocal de la Comisión Jurídica Asesora por renuncia de don Julio Jáuregui Basanta, conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de agosto de 1937, modificado por el primero del de 24 de marzo último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Jurídica Asesora, a don Angel Baraza y Gage.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PERA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las circunstancias que concurren y méritos contraídos durante la actual campaña por el coronel de artillería don José Brandaris de la Huesca, he resuelto promoverle al empleo de General del Ejército.

Dado en Barcelona, 9 de diciembre de 1938

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

La experiencia adquirida aconseja modificar lo dispuesto sobre la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos.

La realidad impone metodizar y unificar los esfuerzos creando una doctrina Antiaérea activa y pasiva, y en relación con la segunda, establecer un objetivo global que ebanque la protección colectiva e individual contra la agresión por arma explosiva, química, termoquímica (incendiaria) y bacteriológica.

Para cubrir este objetivo corresponde a la D. E. O. A. por su Jefatura de la Defensa Pasiva, crear el órgano y los medios de protección, en colaboración con los servicios oficiales y particulares, y dirigir técnica y tácticamente su utilización.

Por la necesidad apremiante del servicio y por su valor militar, se recuerda la obligatoriedad de la Defensa Pasiva, y para darle la efectividad se decreta la movilización general ciudadana para la lucha antiaérea, que utilizarán en la medida oportuna los organismos retores de la Defensa Pasiva.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la "Junta Nacional para la Defensa Pasiva" con carácter de coordinación interministerial, y desmovilización de servicios para la mejor utilización total de los recursos nacionales que en cada momento puedan neutralizar la agresión aérea.

Esta Junta estará formada por: el Jefe superior de D. E. O. A., como Presidente; el Jefe de la Defensa Pasiva como Vicepresidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Instrucción Pública y Gobernación, un Delegado por cada una de los Subsecretarías de Armamento, Aviación, Marina, y Economía; un representante de cada una de las Regiones autónomas. Actuará como Secretario un Jefe del Servicio de Inspección de la Defensa Pasiva.

Esta Junta informará, asesorará y propondrá todo lo referente a reglamentación general y legislación sobre la Defensa Pasiva.

La Junta se reunirá en pleno, por convocatoria del Presidente.

El Presidente o el Vicepresidente podrán despachar con los Delegados ministeriales o de Servicios y podrán designar comisiones del Pleno para

el examen y propuesta de ponencias.

Artículo segundo. Como órganos de coordinación, ejecución y control de la Junta Nacional para la Defensa Pasiva se crean: Un Servicio técnico y de inspección en la Jefatura de la Defensa Pasiva; Gabinete técnico militar de Defensa Pasiva en las Agrupaciones de la D. E. O. A.; Comités de demarcación, de Defensa Pasiva; Comités Locales de Defensa Pasiva.

Artículo tercero. El Servicio Técnico y de Inspección en la Jefatura de Defensa Pasiva estará encargado de los estudios técnicos y orgánicos correspondientes y ejercerá además su jurisdicción directora e inspectora en todo el territorio Nacional.

Artículo cuarto. Para mantener la unidad de los servicios de la Defensa Pasiva dentro de los límites jurisdiccionales de cada Agrupación de la D. E. O. A. se formarán sendos Gabinetes Técnicos militares de Defensa Pasiva, compuestos de un Jefe especializado (Ingeniero militar o especialista) en construcciones para protección colectiva; un Jefe de Organización y Servicios (técnico militar especializado en Defensa Pasiva y servicios Z).

Estos Gabinetes cubrirán las necesidades técnicas de la Defensa Pasiva en los servicios militares del Cuerpo de Ejército, atendiendo:

- A los acuartelamientos;
- Depósitos de explosivos, municiones, carburantes, etc.;
- Servicios de Intendencia;
- Puestos de mando principales;
- Servicios sanitarios;
- Servicios industriales militares, etcétera. Se ejecutará esta función por medio de la correspondiente Comandancia de Obras y Fortificaciones y en colaboración con los mandos y jefaturas de Servicios, enlazando con los servicios de vanguardia, a cargo de los batallones de fortificaciones y servicios divisionarios de Ingeniería y Guerra Química.

En los sitios donde radiquen los Gabinetes técnico-militares de Defensa Pasiva de las Agrupaciones de la D. E. O. A. formarán parte del Comité de Demarcación y del Comité Local de Defensa Pasiva, en calidad de elementos especializados que han de mantener la unidad doctrinal.

Artículo quinto. Los Comités de Demarcación de Defensa Pasiva llevarán a cabo las medidas necesarias como consecuencia de las normas dictadas por la dirección de la D. E. O. A.

y de los reglamentos e instrucciones aprobados por la Junta Nacional para la Defensa Pasiva. Su jurisdicción se extenderá a la de los antiguos Gobiernos militares.

Los Comités de Demarcación estarán formados por el Comandante Militar de la Demarcación como Presidente, el Jefe de la D. E. C. A., un Delegado de la Autoridad civil, tres miembros del Consejo de la Demarcación, un Médico, un especialista en gases de guerra, un Arquitecto o Ingeniero y un Secretario elegido por el Comité de Demarcación. Los tres miembros representantes de los Consejos serán designados libremente por éstos. Los técnicos civiles serán nombrados por el Comandante militar entre las propuestas por los Consejos de la Demarcación, previo informe del Jefe de la Demarcación de los servicios de la D. E. C. A. En los Comités de Demarcación se constituirán un Subcomité administrativo que presidirá el Delegado de la autoridad civil y del cual formarán parte los tres Consejeros de Demarcación al objeto de poder movilizar los recursos de los Consejos en interés de la Defensa Pasiva.

Las funciones de este Subcomité serán:

- a) Gestión económica;
- b) Adquisición de materiales;
- c) Movilización de los recursos en material y personal de los servicios de la Demarcación (Obras Públicas, Servicios Sanitarios, locomoción, etcétera).

Artículo sexto. En los Comités de Demarcación se constituirá un Gabinete Técnico, con el personal especializado de la D. E. C. A. y el personal militar o técnico retirado o de servicios oficiales que aportará las direcciones técnicas y de la Defensa Pasiva especializada a los Comités Locales. En el Gabinete técnico de Demarcación funcionarán las siguientes Jefaturas:

Primero. Jefatura Técnica de Servicios que comprende:

- a) Sanidad;
- b) Brigada Móvil Mixta;
- c) Material de protección individual y especializado;
- d) Servicios de laboratorio, análisis y detección;
- e) Sección antiincendiaría.

Segundo. Jefatura de Construcción que comprende:

- a) Obras;

b) Material;

c) Información.

Artículo séptimo. Para los Servicios de contabilidad, los Comités de Demarcación utilizarán la organización administrativa de los Consejos, entendiéndose que la Administración y dirección es exclusivamente del Comité de Demarcación para la Defensa Pasiva, que actuará como ordenador de pagos correspondiendo a los Servicios de los Consejos el depósito y contabilidad de los recursos económicos.

Artículo octavo. Para la resolución de problemas que afecten a distintos Municipios, a propuesta del Comité de Demarcación para la Defensa Pasiva, podrán reunirse Comités de Coordinación, que presidirá el Comandante Militar con la asistencia del Comité de Demarcación y los Alcaldes Vocales de los Comités Locales, a quienes afecte el problema a resolver.

Artículo noveno. El personal para los servicios de los Comités de Demarcación se reclutará de las siguientes fuentes:

- Primero. Personal Militar retirado.
- Segundo. Funcionarios civiles.
- Tercero. Técnicos de los Servicios Provinciales.

Cuarto. Personal técnico movilizado sólo útil para servicios auxiliares, dentro de los límites que se señalan por el Jefe de la D. E. C. A., no pudiendo en ningún caso exceder de veinte por Agrupación el personal de esta clase.

Quinto. Servicios de la Cruz Roja.

Artículo 10.—Los Comités Locales de Defensa Pasiva estarán formados por el Jefe de la D. E. C. A. donde lo haya, como Presidente. El Alcalde presidirá cuando no exista el anterior: un técnico municipal; un Médico, un especialista en gases de guerra y en su defecto un químico, farmacéutico o médico y un secretario designado por el Comité. Donde no haya Jefe local de la D. E. C. A. se agregará al Comité un militar en activo o retirado.

Los técnicos civiles serán propuestos por el Consejo Municipal y nombrados por el Jefe Local de la D. E. C. A. o el Alcalde donde éste no exista.

En las poblaciones con más de treinta mil habitantes se adscribirá al Comité Local hasta un máximo de cinco representantes miembros del Consejo Municipal.

Artículo 11. Los Comités locales de las Villas y Capitales con las de treinta mil habitantes, organizarán en su seno.

a) Un Subcomité en el cual colaborarán los Consejeros designados por el Municipio, Subcomité que procurará obtener la máxima colaboración del Consejo Local y de las organizaciones políticas y sindicales; asociaciones, etcétera, y colaborará en la mejor utilización de los servicios Municipales y recursos locales para los fines de la Defensa Pasiva.

b) Un Gabinete técnico Superior para la dirección, asesoramiento e inspección de los servicios.

c) El Gabinete Técnico Superior de estos Comités Locales estará formado por los técnicos militares del servicio de la D. E. C. A. o personal que le sustituya, pudiendo agregarse si se juzga oportuno algún vocal técnico de los servicios municipales.

d) El Gabinete Técnico Superior, dirigirá e inspeccionará los trabajos manteniendo la continuidad diaria del servicio, y resolviendo los problemas de ejecución en contacto con las Jefaturas de Servicios.

e) El Personal de las Jefaturas de Servicios de los Comités Locales podrá ser llamado a las Juntas por convocatoria del Presidente para ser oído en problemas de sus servicios.

f) El Gabinete técnico superior actuará como asesor de los servicios, tramitándose las consultas oficiales por orden de la Presidencia.

g) Con los Jefes de los Servicios se organizará el Centro de Mando y utilización del servicio, bajo el control del Gabinete Técnico.

h) Los servicios se ajustarán dentro de las características y posibilidades de cada ciudad, al plan Urbano de Defensa Pasiva que se dicte.

i) Dichos planos serán sometidos al examen y aprobación de la Junta Nacional de Defensa Pasiva.

Artículo 12. Las Organizaciones de la Defensa Pasiva se harán cargo de todos los servicios y construcciones correspondientes a su función que existan en el territorio sometido al Gobierno de la República, y a estos organismos se dirigirán todas las peticiones de construcción y organización de servicios para la Defensa Pasiva de la población civil contra los ataques aéreos.

Artículo 13. Las disposiciones de los

Comités de Demarcaciones y Locales para la Defensa Pasiva, serán comunicadas a las Autoridades civiles y militares que velarán por su exacto cumplimiento, dándole la debida publicidad, e imponiendo a los contraventores las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 14.—Disposiciones complementarias de carácter general.

a) Los Servicios de la Defensa Pasiva, por corresponder a la D. E. C. A. tienen carácter militar como del Ministerio de Defensa Nacional, para los efectos de servicios, pero no para los de incorporación a caja del personal de reclutas que resulte apto para el servicio activo de las armas.

b) El personal de los distintos Ministerios, o servicios de las Regiones autónomas, Demarcaciones, Provincias o Municipios, cargos técnicos o auxiliares de la Defensa Pasiva, percibirán los haberes como en servicio activo por sus correspondientes presupuestos, sin gratificación ni indemnización alguna por los presupuestos de la Defensa Pasiva.

c) Los Consejos de las Demarcaciones y los Municipios, facilitarán de sus plantillas al personal que pueda ser de utilidad para este servicio, sin que esto signifique razón de preferencia para servicios de Mando o Jefaturas Técnicas, que sólo podrán justificarse por la competencia y solvencia especializada del que la desempeñe.

d) Los servicios oficiales incautados para la Defensa Pasiva, mantendrán sus cuadros y servicios con arreglo a los capítulos de sus presupuestos en el Ministerio a que correspondan, a cuyo efecto se interesará la liquidación correspondiente a favor de los respectivos Comités de Demarcación o Locales.

e) El personal técnico y auxiliar ejecutivo, se considerará como en servicio de guerra a los efectos de percibo de jornales, que serán los mismos fijados por el Ramo de Guerra, y por la misma razón les corresponde el carácter militar a los efectos de accidentes de trabajo, e invalidez.

f) Teniendo carácter militar y siendo obligatorio las obras y servicios de la Defensa Pasiva, podrán decretar los Comités la prestación forzosa de trabajo de las personas aptas para este servicio cualquiera que sea su edad, en casos de urgencia y en todo caso de los hombres comprendidos entre los quince y los cincuenta.

g) Por la índole del servicio, se autoriza a los Comités Locales, previa aprobación del servicio de Defensa Pasiva de la Agrupación de la D. E. C. A., para la incautación temporal, sin indemnización, o incautación definitiva previo pago, de las herramientas y útiles de trabajo, siempre en relación y colaboración con los servicios militares de fortificaciones.

h) Los servicios serán objeto de reglamentación, que dictará la D. E. C. A., por medio de sus organismos de Defensa Pasiva, previa aprobación de la "Junta Superior Nacional de la Defensa Pasiva" y corresponderá a:

Primero. Reglamento orgánico de la Defensa Pasiva.

Segundo. Plan urbano para los Servicios de la Defensa Pasiva.

Tercero. Reglamento e instrucciones para Obras y Construcciones de protección colectiva de la Defensa Pasiva.

Cuarto. Reglamento para los servicios fijos y móviles de protección individual y colectiva, contra la agresión química.

Quinto. Instrucciones para el Servicio de dispersión.

Sexto. Instrucciones para el servicio de alarma, oscurecimiento y camuflaje.

Séptimo. Organización e instrucciones para el servicio contra la agresión termo-química y bacteriológica.

i) Los Comités de Demarcación y Locales de la Defensa Pasiva, serán los encargados de la recaudación y administración de los fondos que se obtengan por concesiones especiales, subvenciones de cualquier Corporación pública y aportaciones voluntarias, o recargos transitorios sobre las contribuciones e impuestos directos e indirectos, para desarrollar los programas de construcciones de servicios de la Defensa Pasiva en todas sus formas; por tanto estos Comités tienen todos los derechos y obligaciones sobre todos los elementos de protección colectiva y servicios, en todas sus formas.

j) Se mantiene el espíritu de la legislación vigente en relación con la obligatoriedad de subvenir a las cargas económicas que ocasione la Defensa Pasiva, por los propios usuarios.

Artículo 15. Los establecimientos industriales que por su participación

eventual en los trabajos de Defensa Nacional, por su importancia o por las condiciones particulares de su funcionamiento o situación, deben establecer la Defensa Pasiva contra los ataques aéreos, lo harán aisladamente o coordinados con otros similares próximos, dirigiendo las medidas de preparación y realización de la Defensa Pasiva una Junta de Personal del establecimiento, de análoga composición a los Comités Locales, recayendo la Presidencia en el Jefe de la D. E. C. A., o en su Delegado Técnico, y la dirección de la ejecución de los trabajos, en el Representante de la Subsecretaría de Armamento del establecimiento, el cual ostentará la Presidencia, si no existe Representante de la D. E. C. A.

El Representante o Delegado Técnico Militar de la D. E. C. A. en los Comités para la Defensa Pasiva de los Centros de primer orden, puede ser un militar retirado o inválido.

El Delegado Técnico Militar, podrá cubrir el puesto de asesor en varios Comités.

Artículo 16. Quedan autorizados los Comités de Demarcación y Locales de la Defensa Pasiva, para incautarse y efectuar las obras necesarias en sótanos o construcciones que reúnan condiciones de seguridad para montar puestos de socorros sanitarios y habilitarlos para refugios, debiendo ser desalojados dichos locales a la primera orden de estos Comités.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 18. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

Por Decreto de diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y siete se constituyó el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual por Decreto asimismo, de veintisiete del mismo mes y año, se crean cuatro Subsecretarías, denominadas del Ejército de Tierra, Aviación, Marina y Armamento, con servando cada una de ellas los servi-

cios de asesoramiento jurídico que con anterioridad tenían asignados los servicios que las integraban. También se conservaron en el Ejército de Tierra y en la Armada, con independencia absoluta, los servicios de la Administración de Justicia, absorbiendo los del primero los correspondientes a Aviación y Armamento, así como los referentes a fuerzas armadas dependientes de otros Ministerios cuando se hallen encuadradas en organismos o unidades afectas a operaciones de guerra.

En la antigua organización del Ministerio de la Guerra, la Sección de Asesoría y Justicia por disposición de Decreto de veintuno de febrero y Orden circular de veintuno de abril de mil novecientos treinta, formaba parte de la Subsecretaría del Ejército; Sección que, en aplicación estricta del Decreto de veintisiete de mayo citado, es exclusiva de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, si bien, en la práctica ha venido siendo de todos los servicios del Ministerio, salvo en aquellos aspectos particulares que se han señalado.

La necesidad de que el Titular del Departamento disponga directa e inmediatamente de un organismo asesor, la importancia que en la estructura actual de nuestro Ejército han alcanzado los Tribunales y Servicios Jurídicos y la conveniencia de evitar la diversidad de jurisdicciones y de unificar el criterio interpretativo de las leyes de todo orden relacionadas con los servicios expresados, determinan la necesidad de reorganizar los Servicios Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional.

En virtud de estas consideraciones he acordado con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Asesorías Jurídicas de las Subsecretarías del Ejército de Tierra, Aviación, Marina y Armamento, la Inspección General de Tribunales Militares y todas las demás Asesorías dependientes de los distintos organismos o servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2.º Se crea la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, dependiendo directamente del Ministro.

Como Asesoría informará al Titular del Departamento, Secretario Ge-

neral, Estado Mayor Central, Subsecretarios, Intendencia General, Dirección General de Sanidad de Guerra, Comisariado General y demás servicios centrales del Ministerio, en cuantos asuntos se refieran a la aplicación de las leyes y disposiciones reglamentarias en expedientes administrativos y gubernativos, y en los casos que se considere conveniente o necesario someter a su estudio.

En el aspecto judicial tendrá a su cargo cuantos asuntos se refieran a amnistías, indultos y rehabilitaciones; informes de pena de muerte, suplicatorios y exhortos; extradiciones, competencias y toda clase de recursos; destinos de personal militar a los organismos jurídicos de cualquier jurisdicción; situaciones procesales del personal de Defensa Nacional; destino y cese en Batallones disciplinarios; asuntos de justicia de carácter general y el personal y asuntos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada; la Inspección general de los Tribunales militares y organismos jurídico-castrenses, dependientes del Ministerio, en lo concerniente a organización, personal y material.

Al frente de la Asesoría existirá un Asesor Jefe, designado libremente por el Ministro, que tendrá iguales consideraciones y facultades que los Directores generales.

Artículo tercero. El Ministro de Defensa Nacional establecerá, a propuesta del Asesor Jefe, las Secciones de que constará la Asesoría Jurídica y los Organismos o servicios a que cada Sección queda adscrita. Las Secciones informará única y exclusivamente en los asuntos cuya resolución definitiva corresponda acordar directamente y no por Delegación a los Jefes de los organismos o servicios a los que figuran adscritas. Asimismo dictaminarán en los casos que ordene al Asesor Jefe. En todos los demás casos serán emitidos los informes por este último.

Artículo cuarto. El personal técnico de la Asesoría y sus Secciones será nombrado entre los pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada por el Ministro, a propuesta del Asesor Jefe.

Artículo quinto. El Asesor Jefe despachará directamente con el Ministro, Secretario General y Jefe del Estado Mayor Central, y en los casos

excepcionales con los Subsecretarios, Intendente General Director General de Sanidad de Guerra y Comisario General.

Los Jefes de las Secciones de la Asesoría despacharán con los Titulares de los organismos a que corresponda su Sección.

Artículo sexto. El Ministerio de Defensa Nacional dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a nueve de Diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

A los fines de cubrir las necesidades de personal médico de los Servicios de Sanidad del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Quedan movilizados todos los licenciados en Medicina y Cirugía pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1921, que actualmente residan en la zona catalana.

Artículo segundo. Los Médicos movilizados por el presente Decreto pueden solicitar el ingreso en la Escala provisional del Cuerpo de Sanidad Militar con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 28 de mayo de 1937 (Diario Oficial número 139).

Artículo tercero. Los comprendidos en los artículos precedentes pasarán a depender de la Inspección General de Sanidad, en cuyo Organismo, Sección de Personal, se presentarán en un plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

La importancia de la toma de vistas cinematográficas en cuantas acti-

vidades de interés despliegue el ejército, tanto desde el punto de vista de la información como de la propaganda requiere su realización en un organismo que se halle en condiciones de discernir la regulación de este servicio en cada caso. Por otra parte, la índole del trabajo exige adoptar las medidas apropiadas para que cuanto constituya secreto militar, no llegue a conocimiento del enemigo.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente de la Sección de Información del Estado Mayor del Ejército de Tierra, se crea el Servicio Cinematográfico Militar, único organismo facultado para rodar o autorizar el rodaje de películas de escenas o asuntos relacionados directamente con las actividades de todo orden del Ejército de la República.

Artículo segundo. La misión de este servicio será la siguiente:

a) La toma de vistas en operaciones, maniobras y ejercicios, utilizables por el mando para reconstruir los hechos y deducir de su estudio, en cualquier momento, las enseñanzas que contribuyan a aumentar nuestra capacidad combativa y a mejorar nuestra actuación futura.

b) El rodaje de acciones u otros asuntos de carácter militar que puedan ser expuestos al público general en España y en el extranjero.

c) Recoger en un archivo general todas las películas editadas hasta hoy y las que, en el futuro, se editen sobre los referidos motivos, para que sirvan, en su día, de elementos para la reconstrucción de la historia de nuestra lucha.

d) Realizar cuantos trabajos de su especialidad le sean encargados por el mando.

Artículo tercero. El Servicio Cinematográfico Militar podrá hacer uso, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la cuestión de los elementos propios e indispensables para su trabajo que se encuentren en territorio de la República (laboratorios, estudios, maquinaria y materias primas).

Artículo cuarto. Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el desenvolvimiento de este servicio.

Artículo quinto. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para publicar las disposiciones comple-

mentarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Director General de Sanidad de Guerra, a don José Puche Alvarez.

Dado en Barcelona, a nueve de Diciembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Aumentados considerablemente los gastos de funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre como consecuencia del establecimiento de nuevas factorías y del incremento que en la producción y actividades de la misma viene imponiendo la guerra, se hace preciso proceder al reforzamiento de sus créditos en cuantía suficiente para atender al pago de todos las obligaciones que sobre ella gravitan.

En el expediente al efecto instruido constan informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los oportunos recursos, por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento once de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales seis suplementos de crédito importan-

tes en junto tres millones quinientas noventa y cinco mil ciento sesenta y dos pesetas con tres céntimos, distribuidos como sigue:

Al capítulo primero "Personal", artículo cuarto "Jornales", grupo sexto "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre", concepto segundo "Obreros eventuales" quinientas cuarenta y siete mil quinientas pesetas; a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto tercero "Para pago de trabajos extraordinarios al personal de la Fábrica por labores especiales", quinientas cuarenta y siete mil setecientas sesenta y tres pesetas con dieciocho céntimos; al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", grupo noveno "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre", concepto segundo "Gastos comunes a moneda y timbre", partida primera "Para gastos generales de la Fábrica (agua, combustible, gas, electricidad, material de limpieza y análogos)", trescientas noventa y nueve mil quinientas pesetas; y al mismo capítulo tercero, artículo quinto "Adquisiciones y construcciones ordinarias", grupo segundo "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre", dos millones cien mil trescientas noventa y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos, de las que noventa mil se aplicarán al concepto segundo "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios de todos los servicios de la Fábrica", un millón, ciento cincuenta mil cincuenta y siete con noventa y cinco céntimos al concepto tercero "Para adquisición de primeras materias con destino a la acuñación de moneda", y ochocientas setenta mil trescientas cuarenta con noventa céntimos al concepto cuarto "Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de efectos timbrados".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de fecha primero de julio de mil novecientos once.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a nueve de diciembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en admitir la omisión del cargo de Director Provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara, a don Clemente Pardo María.

Dado en Barcelona a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1937 (GACETA del 23), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director Provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara a don Manuel Conde Gamaza, Maestro nacional de Primera Enseñanza.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1937 (GACETA del 23), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Director Provincial de Primera Enseñanza de Córdoba, con residencia en Villanueva de Córdoba, a don Francisco Bravo Molina, Maestro Nacional de Primera Enseñanza.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO

Siendo de grande y urgentísimo interés el facilitar las operaciones ferroviarias en Madrid, que hoy se ven perturbadas por la guerra, y como complemento de los ferrocarriles de enlace en las líneas de Cuenca y de Alicante con la de Zaragoza, los cuales ya están en explotación, se hace preciso sustituir los puntos de partida y de llegada de la estación del Mediodía, hoy bajo la acción de los obuses del enemigo, por otros más alejados de la zona de fuego y sin visibilidad para aquél, y por ello se ha decidido aprovechar la estación del ferrocarril de Arganda y la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, siendo necesaria la construcción de dos ramales de vía, el acondicionamiento del ferrocarril de vía estrecha y la instalación de vías terminales.

Como ello ya se previó al dictar el Decreto ministerial de 10 de mayo de 1937, no se hace hoy sino continuar aquella idea y autorización para abonar los gastos con cargo a la partida de construcción de nuevos ferrocarriles del vigente y sucesivos Presupuestos generales del Estado, empleando procedimientos de urgencia como el caso requiere, sin descuidar los principios legales de fiscalización de gastos, variándolos únicamente en cuanto se opongán a la premura de la realización del trabajo; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el anteproyecto "Ramales de acceso a Madrid del ferrocarril de Madrid a Zaragoza", redactado en el corriente mes y año por la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y por un presupuesto de obras, para conocimiento de la Administración, de seis millones novecientas veinticuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas con diez céntimos.

Artículo 2.º Se autoriza a la Jefatura de Enlaces y Obras Ferroviarias de la Zona Centro para ejecutar las obras antedichas por el sistema de administración, debiendo con la mayor urgencia redactar el proyecto detallado, el que someterá a la aprobación superior.

Artículo 3.º Se autoriza a efectuar el gasto correspondiente al anteproyecto, con cargo al Capítulo cuarenta, artículo primero, grupo segundo de la Sección séptima.—Construcciones de nuevos ferrocarriles—Cita con el sobrante del vigente Presupuesto o con la análoga partida de los sucesivos, debiendo los abonos "a justificar" ser intervenidos por la Intervención de Hacienda, la cual conocerá de este anteproyecto.

Artículo 4.º Tan pronto como quede aprobado técnicamente el proyecto, que deberá ser redactado en el plazo más breve posible, se recabarán los informes de Contabilidad, Ordenación de pagos e Intervención General de la Administración del Estado que exige la Ley de Contabilidad.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes de la República en momento oportuno.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de don Enrique Manchero Vaquerino,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, a don Joaquín Segarra March.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,

VICENTE URIBE GALDEANO

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Joaquín Segarra March,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza a don Venancio García Azcutia.

Dado en Barcelona, a 9 de diciembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura.

VICENTE URIBE GALDEANO

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que don Luis Tobío Fernández, Ministro plenipotenciario de tercera clase, interino, en este Ministerio, se encargue del despacho de la Secretaría general de Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1938.

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Excmo. Señor Subsecretario de Estado

Elmo Señor:

En atención a las necesidades del servicio, he resuelto delegar en los señores Subsecretario y Secretario general de Estado, indistintamente, el despacho, acuerdo y firma de todos aquellos asuntos que no requieran imprescindiblemente decisión del Jefe del Gobierno o del Consejo de Ministros, quedando también exceptuados de la antedicha delegación el refrendo ministerial, los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o Secretaría general y los expedientes correspondientes a gastos cuya cuantía sea superior a cincuenta mil pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1938.

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Imos. Sres. Subsecretario, Secretario General y Jefes de Sección de Estado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto que los 149 individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que em-

pieza por José Aguilar Álvarez y termina por José Zalamea Grau, quedan movilizados en el cargo que actualmente ocupan.

Si por cualquier causa dejaran alguno, o algunos de ellos, de desempeñar el cometido que hoy aconseja concederles tal beneficio, deberán presentarse inmediatamente al C. R. I. M. que se indica, para su destino a Cuerpo, en analogía con los demás individuos de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, a 7 de Diciembre de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 1

Reemplazo 1923:

José Aguilar Álvarez
Evaristo López Acevedo
Andrés García Sánchez
Antonio García Ruiz
Marcelino Coronado Bonilla
Manuel Jiménez Salvador
Santos García Piqueras
Francisco Jerez Carrillo
Santiago Clemente Notario
Vicente Lorente López
José Machado Morillo
Antonio Ordóñez Sánchez
Manuel Rubio Rubio
Manuel Salazar Delgado
Luis Cambón Casau
Emilio Bargaño Martín
Raimundo Gallego Pascual
José Ibáñez de la Mata
Ramón Flores Martínez
Constantino Prieto Crespo
Simón Sánchez Martín
Leopoldo Fernández Rivera
Vicente Tortosa Pedreño
José García Hernando
Joaquín Giménez Montoya

Reemplazo 1924:

Angel Rodríguez García
Rodrigo Giménez Golbin.
Manuel Martín Góijarro
Rogelio Sánchez Pérez
Francisco Morales Martínez
Felipe Camacho Riancho
Ambrosio Neira Hernández
Luis Fernández Francisco
Felipe Langa de la Cantera
Pedro de la Fuente Vega
Baldomero del Horno Sanz
Luis Muñoz Monedero
Anastasio Alcázar Villanueva
Agapito Gómez Mínguez

Victor Pascual Cabrera
Florencio de Andrés Allás
Antonio Martínez Garrot
Donato Santamaría Guma
Joaquín Rosell Enguiz
Cipriano Rubio Caballero
C. Julián Olaya Fernández
Luis Rafart Rodríguez

C. R. I. M. núm. 3

Reemplazo 1925:

Francisco Pozo Zamorano
José Pozo Ruiz

Reemplazo 1924:

Tadeo Izquierdo Moreno
Vicente Romero Ramírez
Mariano de Gregorio Frial

C. R. I. M. núm. 4

Reemplazo 1924:

Rafael Torres de la Peña
Isaac Morano Capilla
Sebastián Caravaca Reverte
Daniel Santos García
Francisco Garrido Duro
Damián Lozano Ruiz

C. R. I. M. núm. 5

Reemplazo 1924:

Epifanio de la Media Cuesta

C. R. I. M. núm. 7

Reemplazo 1923:

Amalio Segundo Gutiérrez
Aurelio Tubilla Navarro

Reemplazo 1924:

Vicente Martínez Muñoz
Salvador González Miralles

C. R. I. M. núm. 9

Reemplazo 1924:

Francisco Cubero La Fuente

C. R. I. M. núm. 10

Reemplazo 1924:

Constancio de Andrés Fernández
Fernando Martín Montoro
Emilio Giménez Sen

C. R. I. M. núm. 11

Reemplazo 1923:

Rafael Villar Conbacho
Eusebio Castelain Estúñiga
José Antonio Braganza
Isidro Vila Reig
José Tarret Villaespesa
José García de Coca y Camilo

Reemplazo 1924:

Antonio Nebot Chiva
Daniel Castellanos Giménez
Vicente Ceranzuela Laríos
Bienvenido Viadel Martín

C. R. I. M. núm. 15

Reemplazo 1923:

Manuel Estrada Mora
José Estaló Ribares
Angel Palacin Cierco
Rodrigo Tarnel Martínez
Victor Troucho Borrás

Reemplazo 1924:

Francisco Añó Budi
Francisco Corbella Estany
Daniel García Hervás
José Muñoz Lanuza
José Fuche Sánchez
Juan Salaet Faneca

C. R. I. M. núm. 16

Reemplazo 1923:

Julián Bagueste Campio
Agustín Balcells Moya
Félix Barends Ciércoles
Miguel Barrera Grau
Antonio Borrás Muñoz
Victorino Bravo Mancebo
Emilio Camarena Camarena
Juan Corti Cornudella
Mariano Escudero Javierre
Antonio Gallego Losilla
Antonio Gómez Mouchón
Macario Herrero Morales
Fernando Martín Fenta
Joaquín Martínez Sánchez
Joaquín Mas Ciércoles
Teófilo Millana Esteban
Balbino Molinuevo Izaguirre
Demetrio Montón Soria
Ramón Soler Heras
José Gómez Mojó
Cristóbal Ponce Bastida
Gregorio Blanco Zamajón
Enrique Sanmartín García
José Rodríguez Llauder
Leandro Lapeira Oliva

Reemplazo 1924:

Antonio Blasco Cristóbal
Manuel Cabo García
José Díaz Colás
Francisco Forés Maranges
Juan Fuster Campdepadrós
Miguel García Rabal
Manuel Huguet Millat
Julio Kaiser Masdeu
Pedro Lardín Torres
Alejandro Pecos Martín
J. Antonio Romero Giménez

Ramón Varela Cruz
Félix Gumpert Balcells
Mariano García Vázquez

C. R. I. M. núm. 17

Reemplazo 1925:

Miguel Canals Bon
Amadeo Estiarte Roger
Manuel Ferrer Miralles
Eduardo Pérez Martín
José Baqué Coll
Francisco Carreño Muñoz

Reemplazo 1924:

Manuel Portolés Martín
José Sala Enseñat
Pedro Martínez Ruiz

C. R. I. M. núm. 18

Reemplazo 1923:

Vicente Barrada Ferrer
Francisco Olives Caballero
Francisco Pifas Pons
Mariano López Javierre

Reemplazo 1924:

Francisco Aguirre Ojuel
José Fernández González
Ramón Ginés Gascó
Manuel Orta Ejarque
Francisco Valladolid García

C. R. I. M. núm. 19

Reemplazo 1923:

Francisco Balástegui Ruiz
Gerardo Cortiñas Moscoso
José Sau Moré
José Zalameiro Grau

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la O. C. de 10 de Noviembre último (D. O. 272, página 242, columna tercera, y página siguiente), se ha resuelto que los once individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta, que empieza por Fernando Sánchez Sevilla y termina por Fulgencio Romera Avilés, queden movilizados en sus puestos de trabajo por ser en ellos necesarios e insustituibles.

El C. R. I. M. número 6, hará las anotaciones oportunas en las documentaciones de los referidos individuos.

Caso de que alguno de ellos hubiera de cesar en la Industria donde presta sus servicios, deberá efectuar su inmediata incorporación al C. R.

I. M. indicado para ser destinado a Cuervo, en analogía con los demás de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Diciembre de 1938.

ZUGAZAGOITIA

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 8

Reemplazo 1923:

Fernando Sánchez Sevilla
Rafael Aledo de Haro
Juan Otón de Haro
José Zaragoza Rosique

Reemplazo 1924:

Manuel Martínez Sánchez
Miguel Mateo Martínez
Antonio Mota Muñoz

Reemplazo 1925:

Andrés García García
Antonio Roca Sánchez

Reemplazo 1926:

Antonio Sánchez Sevilla
Fulgencio Romera Avilés

Excmo. Sr.: He resuelto queden movilizados en sus puestos de trabajo los siete individuos que se citan en la relación que a continuación se inserta que empieza por José Carrascosa Carrascosa y termina por Cayetano Mañez Hernández por ser considerados necesarios e insustituibles.

Caso de que cesara en su trabajo, deberán efectuar su inmediata incorporación al C. R. I. M. número 11, para su destino a Cuervo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1938.

ZUGAZAGOITIA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

C. R. I. M. núm. 11

Reemplazo de 1925:

José Carrascosa Carrascosa
Julián Marzo Galarza
Vicente Zanón Ferrer

Reemplazo de 1926:

Nemesio Hernández Roger
Antonio Atienza Rodríguez
Antonio Pinach Carrascosa
Cayetano Mañez Hernández

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 19 de noviembre último (D. O. número 272, página 242, columna tercera), se ha resuelto que el inscripto de marinería Pedro Aguirre Valero, del reemplazo de 1923, quede movilizado en la "Industria de Guerra" en que presta sus servicios, por ser en ella necesario e insustituible.

La Delegación Marítima de Cartagena, hará las oportunas anotaciones en la documentación del mencionado individuo.

Caso de que hubiera de cesar en la "Industria de Guerra" a que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación a la Delegación Marítima indicada, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 3 de diciembre de 1938.

ZUGAZAGOTIA

Señor....

Excmo. Sr.: He resuelto que don Juan Arau Saragatall, perteneciente al reemplazo de 1923, quede movilizado en el cargo que actualmente ocupa en la industria a que se halla afecto. Si por cualquier causa dejara de desempeñar el cometido que hoy aconseja concederle tal beneficio, deberá presentarse inmediatamente al C. R. I. M. número 19 para su destino a Cuerpo, en analogía con los demás individuos de su reemplazo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Diciembre de 1938

ZUGAZAGOTIA

Señor....

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre de 1937 (D. O. 272, página 242, columna tercera), se ha resuelto que Jacinto Formons Mentuy, del reemplazo de 1927, quede movilizado en la "Industria de Guerra" en que presta sus servicios.

El C. R. I. M. número 16 hará las oportunas anotaciones en la documentación del mencionado individuo.

Caso de que por cualquier causa dejara de trabajar en la industria a que está actualmente afecto, deberá efectuar su inmediata incorporación al

C. R. I. M. número para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 6 de diciembre de 1938.

ZUGAZAGOTIA

Señor....

Excmo. Sr.: Por haber cumplido los requisitos establecidos en la Orden Circular de 10 de noviembre de 1938 (D. O. 272, página 242, columna tercera), se ha resuelto quede movilizado en su puesto de trabajo temporalmente Jerónimo Pagan Vidal del reemplazo de 1925.

En cuanto cesen las circunstancias que aconsejan otorgarle temporalmente tal beneficio, deberá efectuar su inmediata incorporación a la Delegación de Marina de Cartagena, para su destino a Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 6 de diciembre de 1938.

ZUGAZAGOTIA

Señor....

Excmo. Sr.: He resuelto que Francisco Clemente Fernández y Pedro Fernández Caparrós, pertenecientes a los reemplazos de 1922 y 1923, respectivamente, inscriptos de marinería, queden movilizados en los cargos que actualmente ocupan en la industria a que se hallan afectos.

Si por cualquier causa dejaran de desempeñar el cometido que hoy aconseja concederles tal beneficio, deberán presentarse inmediatamente a la Delegación de Marina de Cartagena, para su destino a Cuerpo, en analogía con los demás individuos de sus reemplazos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938.

ZUGAZAGOTIA

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Modificado el Decreto de 28 de octubre de 1937 en el que se reorganizaba la Junta de Espectácu-

los de Madrid, por el Decreto de 16 del corriente mes, la facultad exclusiva de administración o intervención económica en los espectáculos de Madrid, ha de realizarse por medio de la Intervención general de la citada industria acordada en O. M. de este Departamento de fecha 3 de enero de 1938.

La complejidad y volumen del trabajo correspondiente a tal ejercicio exclusivo de las facultades de administración, hace que el Delegado-Interventor general no pueda por sí solo atender debidamente las necesidades del servicio, surgiendo la necesidad de distribuir la labor sobre un mayor número de personas, a fin de facilitar la misma.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto modificar la O. M. citada de 3 de enero de 1938, en el sentido de que la Delegación-Intervención general será sustituida por una Comisión Interventora de Espectáculos Públicos de Madrid, integrada por un Presidente, de libre nombramiento del Director General de Comercio; un Profesor Mercantil, designado a requerimiento de la citada Dirección por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de Madrid y el Subdelegado de la Dirección general de Comercio en Madrid, que actuará como Secretario.

Las facultades de esta Comisión serán las mismas que correspondían al Delegado-Interventor general, pudiendo adoptar sus acuerdos por mayoría de votos, en el caso de que no hubiera unanimidad. La firma corresponderá conjuntamente al Presidente y al Secretario de la Comisión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 30 de noviembre de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DEL TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada para la intervención provisoria por el Estado de los espectáculos públicos de Murcia y su provincia y comprobada la necesidad de una actuación encaminada a normalizar jurídica y económicamente el conjunto de esta rama de la actividad en el mencionado territorio, del mismo mes

do que se ha hecho ya en otras provincias de la zona leal.

Este Ministerio de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y con el informe favorable de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto la intervención provisional por el Estado de los espectáculos públicos de la provincia de Murcia, nombrándose a tal efecto por la Dirección General de Comercio un Delegado-Interventor general que asumirá la intervención de todos los espectáculos públicos en armonía con las disposiciones vigentes, procediendo a estudiar el caso particular de cada una de las empresas afectadas por la Intervención y elevando a este Centro directivo la propuesta de resolución que en cada caso juzgue oportuna, nombrando en cada empresa el correspondiente Comité de Control y un Subdelegado de la Intervención general para que pueda funcionar individualmente de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de 10 de agosto de 1937, quedando entendido que a fin de preparar las necesarias liquidaciones que permitirán al Estado conocer la marcha económica de cada Empresa e individualizar las respectivas economías privadas, se intervendrá inmediatamente por el Delegado-Interventor las cuentas y la gestión de los organismos, caso de haberlos, que hasta el presente hayan llevado la administración de las empresas afectadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de noviembre de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el último cambio de la libra esterlina señalado por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Este Ministerio ha dispuesto que los recargos que deben aplicarse por las Aduanas a las liquidaciones de los derechos de Aranceles correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda corriente española, en vez de hacerlo en moneda de oro, serán de veintidós treinta y seis

enteros con veintidós céntimos por ciento.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1938.

P. D.

ANTONIO SACRISTAN

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por la Federación Obrera de Hostelería de España (U. G. T.) y comprobada la necesidad de una actuación encaminada a normalizar jurídica y económicamente el conjunto de la industria hotelera de la provincia de Cuenca.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y con el informe favorable de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto la intervención provisional por el Estado de todos los establecimientos del Ramo de hostelería (hoteles, restaurantes, cafés, bares y similares) situados en la provincia de Cuenca, nombrándose a tal efecto por la Dirección General de Comercio un Delegado-Interventor general que asuma la intervención de todos los establecimientos en armonía con las disposiciones vigentes, procediendo a estudiar el caso particular de cada una de las empresas afectadas por la Intervención y elevando a la Dirección General de Comercio la correspondiente propuesta de resolución que en cada caso juzgue oportuna, nombrándose en cada Empresa el correspondiente Comité de Control y un Subdelegado de la Intervención general para que pueda funcionar individualmente de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de 10 de Agosto de 1937, quedando entendido que a fin de preparar las necesarias liquidaciones que permitirán al Estado conocer la marcha económica de cada Empresa e individualizar las respectivas economías privadas, se intervendrá inmediatamente por el Delegado-Interventor las cuentas y la gestión de los organismos, caso de haberlos, que hasta el presente hayan llevado la administración de las Empresas afectadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por la Federación Obrera de Hostelería de España (U. G. T.) y comprobada la necesidad de una actuación encaminada a normalizar jurídica y económicamente el conjunto de la industria hotelera de la provincia de Jaén.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y con el informe favorable de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto la intervención provisional por el Estado de todos los establecimientos del Ramo de hostelería (hoteles, restaurantes, cafés, bares y similares) situados en la provincia de Jaén, nombrándose a tal efecto por la Dirección General de Comercio un Delegado-Interventor general que asuma la intervención de todos estos establecimientos en armonía con las disposiciones vigentes, procediendo a estudiar el caso particular de cada una de las empresas afectadas por la Intervención y elevando a la Dirección General de Comercio la correspondiente propuesta de resolución que en cada caso juzgue oportuna, nombrándose en cada Empresa el correspondiente Comité de Control y un Subdelegado de la Intervención general para que pueda funcionar individualmente de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de 10 de agosto de 1937, quedando entendido que a fin de preparar las necesarias liquidaciones que permitirán al Estado conocer la marcha económica de cada Empresa e individualizar las respectivas economías privadas, se intervendrá inmediatamente por el Delegado-Interventor las cuentas y la gestión de los organismos, caso de haberlos, que hasta el presente hayan llevado la administración de las Empresas afectadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de noviembre de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director General de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de fecha 19 de Noviembre de 1937

Clasificación	Artículo	Grupo	Categoría	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos anuales fijados por la O. M. de 11 de Julio de 1938	Alteraciones que en los créditos anuales en la columna anterior	
						Aumentos	Bajas
1.º	2.º	1.º		<i>Suma anterior</i>	78.000 2.337.000	3.221.000	848.000
				Orán.—Cónsul General	14.000		
				Orán.—Vicecónsul	16.000		
				París.—Cónsul General	16.000		
				París.—Vicecónsul	7.000		
				Pau.—Cónsul de 2.º clase	7.500		
				Pempifán.—Cónsul de 1.º clase	9.000		
				Port Vendres.—Cónsul de 2.º	7.500		
				Sette.—Cónsul de 1.º clase	9.000		
				Tarbes.—Cónsul de 2.º clase	7.500		
				Toulouse.—Cónsul de 1.º clase	9.000	170.500	
60.º				Gran Bretaña:			
				Cardiff. — Cónsul de 1.º clase	11.000		
				Gibraltar. — Id. General	14.000		
				Liverpool. — Id. de 1.º clase	21.000		
				Londres. — Id. General	18.000		
				Id. Vicecónsul	7.000	61.000	
61.º				Marruecos:			
				Alcazarquivir. — Cónsul de 2.º	8.000		
				Arcila. — Id de 2.º clase	8.000		
				Casablanca. — Id. de 1.º Id.	9.000		
				Id. Vicecónsul	6.500		
				Fez. — Cónsul de 2.º clase	8.500		
				Larache. — Id. de 1.º clase	9.000		
				Marrakech. — Id. de 2.º clase	8.500		
				Mazagán. — Id. de 2.º clase	7.500		
				Rabat. — Id. General	16.000		
				Id. Vicecónsul	6.500		
				Tetuán. — Cónsul de 1.º clase	9.000		
				Uxda. — Id. de 2.º Id.	7.500	104.000	
62.º				Méjico:			
				Méjico. — Cónsul General	23.500		
				Id. Vicecónsul	11.000		
				Veracruz. — Cónsul de 2.º clase	17.000	51.500	
63.º				Palastina:			
				Jerusalem.—Cónsul de 2.º clase		12.000	
64.º				Países Bajos:			
				Rotterdam.—Cónsul de 1.º clase		16.000	
65.º				Portugal:			
				Elvas. — Cónsul de 2.º clase	7.500		
				Faro. — Id. de 2.º id.	7.500		
				Lisboa. — Id. General	14.000		
				Lisboa. — Vicecónsul	6.000		
				Oporto. — Cónsul de 1.º clase	10.000		
				Oporto. — Vicecónsul	6.000	51.000	
66.º				Puerto Rico:			
				San Juan.—Cónsul de 2.º clase		14.000	
67.º				Suiza:			
				Ginebra. — Cónsul de 1.º id.		18.000	
68.º				Turquía:			
				Estambul. — Cónsul de 1.º Id.		18.000	
				<i>Suma y sigue</i>	2.837.000	3.221.000	848.000

Créditos anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el cuarto trimestre de 1938	Créditos para el cuarto trimestre de 1938 — 25 por 100 de los anuales líquidos	Mayores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Menores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Créditos definitivos para el cuarto trimestre de 1938	Créditos concedidos para los tres primeros trimestres	Total de créditos autorizados para el año de 1938
2.373.000	598.250	»	»	598.250	2.415.750	3.009.000
2.373.000	598.250	»	»	598.250	2.415.750	3.009.000

Categoría	Artículo	Grupo	Concepto	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos anuales fijados por la O. M. de 11 de Julio de 1938	Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior	
						Aumentos	Disminuciones
				<i>Suma anterior</i>	3.221.000	"	848.000
			69.	Uruguay: Montevideo. — Cónsul General 21.000 Montevideo. — Vicecónsul . . . 10.500	31.500	"	
				2.868.500	3.875.500	"	1.007.000
				Los conceptos 83 a 89 pasan a ser los 70 a 76.			
			Ad. 2.	Personal auxiliar y subalterno de los Consulados de nueva creación	18.000	"	18.000
			Ad. 3.	Gastos de representación del personal diplomático de la Administración Central	"	521.000	"
			Ad. 4.	Para retribución en concepto de servicios permanentes, horas extraordinarias o doble jornada al personal que presta sus servicios en el Ministerio	"	500.000	"
				<i>Asistencias y dietas</i>			
			1.	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría			
			4.	Dietas para el servicio de Inspectores y Ordenadores de Cuentas en Embajadas, Legaciones y Consulados	12.000	88.000	"
				<i>Haberes pasivos</i>			
				<i>De carácter civil</i>			
			U.	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría: Para pago de haberes a los funcionarios del Ministerio de Estado disponibles, excedentes forzosos y suspensos preventivos	200.000	"	160.000
			8.	Pensiones vitalicias por jubilación al personal auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados y mesadas de supervivencia.	19.000	"	8.000
			Ad.	Para pago de diferencias de sueldos al personal movilizado de este Ministerio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.	"	160.000	"
				MATERIAL			
				<i>De oficina, no invertible</i>			
			1.	Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría: Los conceptos 9.º a 43.º se sustituyen por los siguientes: Material de Embajadas y Legaciones:			
			9.	Argentina	82.000		
				Bélgica	19.000		
				Bolivia	6.500		
				Brasil	20.000		
				Bulgaria	5.000		
				Colombia	10.000		
				Costa Rica	4.000		
				Cuba	15.000		
				Checoslovaquia	10.500		
				Chile	15.000		
				China	11.000		
				Dinamarca	6.500		
				Ecuador	6.000		
				Egipto	6.000		
				Suma y sigue.	166.500		
					7.945.500	1.289.000	2.096.000

Créditos anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 5% por 100 para el cuarto trimestre de 1938	Créditos para el cuarto trimestre de 1938 — % por 100 de los anuales líquidos	Mayores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Menores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Créditos definitivos para el cuarto trimestre de 1938	Créditos concedidos para los tres primeros trimestres	Total de créditos autorizados para el año de 1938
2.373.000	702.250	"	"	598.250	2.415.750	3.009.000
2.868.500	717.125	"	"	717.125	2.996.625	3.623.750
"	"	"	"	"	12.500	12.500
821.000	130.250	"	"	130.250	"	130.250
500.000	125.000	"	"	125.000	"	125.000
"	"	"	"	"	"	"
100.000	25.000	"	"	25.000	9.000	34.000
"	"	"	"	"	"	"
40.000	10.000	"	"	10.000	150.000	160.000
14.000	3.500	"	"	3.500	14.250	17.750
160.000	40.000	"	"	40.000	"	40.000
1.878.500	584.125	"	"	584.125	2.360.125	2.954.000

Categoría	Subcategoría	Código	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Códigos	Créditos anuales fijados por la O. M. de 11 de Julio de 1938	Alteraciones que experimentan los créditos anuales consignados en la columna anterior		
						Aumentos	Bajas	
1.º	1.º	9.º	Sumas anteriores		7.345.500	1.269.000	2.038.000	
			Estados Unidos	55.000				
			Finlandia	5.000				
			Francia	70.000				
			Gran Bretaña	40.000				
			Gracia	5.000				
			Méjico	25.000				
			Noruega	6.000				
			Países Bajos	7.000				
			Panamá	4.000				
			Paraguay	6.000				
			Perú	12.000				
			Polonia	10.000				
			Portugal	16.000				
			República Dominicana	8.000				
			Rumania	7.000				
			Santa Sede	26.000				
			Suecia	12.000				
			Suiza	17.000				
			Turquía	8.000				
			U. R. S. S.	70.000				
			Uruguay	12.000	1			
			Venezuela	8.250				
			Yugoeslavia	7.000	609.750			
			Material de Consulados:					
10.º			Argentina:					
			Buenos Aires	18.000				
			Mendoza	1.000				
			Rosario de Santa Fé	2.500	22.400			
11.º			Bélgica:					
			Amberes		4.000			
12.º			Brasil:					
			Bahía	2.000				
			Río de Janeiro	3.000				
			San Pablo	4.000				
			Santos	2.000	11.000			
13.º			Cuba:					
			Habana	11.000				
			Santiago	3.000	14.000			
14.º			Chile:					
			Valparaíso		3.000			
15.º			China:					
			Shanghai		2.750			
16.º			Estados Unidos:					
			Chicago	2.500				
			Nueva York	10.000	12.500			
17.º			Filipinas:					
			Manila		3.000			
18.º			Francia:					
			Argel	5.000				
			Suma y sigue	5.000	682.400	7.345.500	1.269.000	2.038.000

Créditos anuales líquidos que sirven de base para la fijación del 25 por 100 para el cuarto trimestre de 1938	Créditos para el cuarto trimestre de 1938 25 por 100 de los anuales líquidos	Mayores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Menores consignaciones en el cuarto trimestre de 1938	Créditos definitivos para el cuarto trimestre de 1938	Créditos concedidos para los tres primeros trimestres	Total de créditos autorizados para el año de 1938
6.576.500	1.644.125			1.644.125	5.509.125	7.153.250
6.576.500	1.644.125			1.644.125	5.509.125	7.153.250

CETA núm. 324) y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 4.º del mismo.

He tenido a bien nombrar Vigilantes de Campo de Trabajo, al personal cuya relación se acompaña, concediéndoles la asimilación al empleo de Guardia del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) y efectividad de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de noviembre de 1938.

P. D.

RAFAEL MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

RELACION QUE SE CITA

- Don Ricardo Ibáñez Arbide.
- Don José Vidal Pujano.
- Don José Margalef Palacin.
- Don José Vives Puigpelat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 26 de noviembre último (GACETA del 20) fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública el Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Obrero de esta capital, don Mariano de la Cámara Cumella, por haberse ausentado de su destino

sin conocimiento ni autorización de este Ministerio.

Resultando que el mencionado Catedrático ha marchado al extranjero en Misión de "propaganda cultural", que le ha sido encomendada por Organismo no dependiente de este Ministerio, según manifiesta el Comisario-Director en comunicación dirigida a este Departamento, extremo que justifica con la copia de un certificado del citado Organismo;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 10 de febrero de 1937 (GACETA del 22) cuyo apartado segundo determina que "la aceptación de cargos o comisiones de servicios ajenos a este Ministerio, sin la previa autorización a que se refiere el apartado anterior, llevará aparejada la pérdida de todos los derechos de Funcionario en el Departamento de Instrucción Pública;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Mariano de la Cámara Cumella quede definitivamente separado de la Enseñanza con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Barcelona, 7 de diciembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 26 de noviembre último (GACETA del 30) fué declarado incurso en el artículo 171

de la Ley de Instrucción Pública el Catedrático de Ciencias Naturales y Director del Instituto para obreros de Sabadell, don Juan Bote García, por haberse ausentado de su destino sin conocimiento ni autorización de este Ministerio.

Resultando que el mencionado Catedrático ha marchado al Extranjero en misión de "propaganda cultural" que le ha sido encomendada por Organismo no dependiente de este Ministerio, según manifiesta el Vice-Comisario-Director en comunicación dirigida a este Departamento, extremo que justifica con la copia de un certificado del citado Organismo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 10 de febrero de 1937 (GACETA del 22) cuyo apartado segundo determina que "la aceptación de cargos o comisiones de servicios ajenos a este Ministerio, sin la previa autorización a que se refiere el apartado anterior llevará aparejada la pérdida de todos los derechos de Funcionario en el Departamento de Instrucción Pública;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Juan Bote García quede definitivamente separado de la Enseñanza con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Barcelona, 7 de diciembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses	56'50	59'50
Libras esterlinas	101'—	105'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Claering)	67'50	68'50
Franco suizos	475'—	500'—
Reichsmarks	8'40	8'90
Belgas	355'—	375'—
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas (Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/a	5'30	5'80

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

A consecuencia de un accidente del trabajo ocurrido el día 8 de Julio de 1938, falleció Milagros Gazo Chirbas, de profesión sirvienta, domiciliada en esta ciudad, calle Trafalgar, 19, tercero, primera, de 24 años de edad

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de Enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente, pueden dirigirse acompañando los documentos que lo acrediten, a esta Caja, calle de Junqueras, 2, Barcelona.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1938.

—El Subdirector.

ALFONSO R. KUNTZ

ADMINISTRACION JUDICIAL

Crescencio Hernández, del Batallón Disciplinario; Martín Mariscal Marco, de la 105 Brigada, 118 Batallón; Ernesto Calzón Díaz, de la primera Brigada Móvil de Asalto, P. M.; Antonio García Martínez, Teniente de la 51 Brigada, 241 Batallón, cuarta Compañía; Vicente Leida Aparicio, del 10 y medio obuses Niker, Base Turia; Carlos Pérez Sánchez, de la 69 Brigada 274 Batallón, P. M.; José Villar Martínez, de Sanidad Militar, 205 Brigada, y Bernardo Saz Martín, de la 225 Brigada, primer Batallón, primera Compañía, cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, a fin de recibirles declaración en sumario número 178 de 1938, y ser reconocidos por los Médicos, bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 27 de Octubre de 1938.—
El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.
—El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—3.168

EUFEMIA CUBRAS (Amador), de la 22 Brigada Mixta, 230 Batallón, Tercera Compañía, cuyo paradero se desconoce, se le hace por este medio el ofrecimiento de amnistía que determina el artículo 109 de la Ley de Ejecutivos Criminales, en sumario que se sigue en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 184 de 1938, por lesiones de su mujer Isabel Cebrián Notario y de su hijo Silfredo Huerta Cebrián, en accidente de automóvil, en término de Colmenar de Oreja, el día 31 de Agosto último.

Chinchón, 31 de Octubre de 1938.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—3.169

DON MANUEL MENCHÓN IARROSA, Juez Municipal en funciones de Instrucción de Dolores y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Luis Martínez Belmonte, evadido del Campo de Trabajo de Albartera, el día primero de Agosto último, donde cumplía condena impuesta por el Tribunal Popular de Alicante, natural de Orihuela, de 25 años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Basilia, y cuyas demás características se desconocen, para que comparezca dentro del término de diez días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, en este Juzgado de Instrucción, en la inteligencia de que si así no lo hiciera será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Dado en Dolores, a 29 de Octubre de 1938.—El Juez de Instrucción, Manuel Menchón.—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.170

Por la presente se cita, llama y emplaza a Enrique Calvo Madroño, de 38 años de edad, casado, que tuvo su domicilio en la calle Mayor, número 89, y desempeñó el cargo de Abogado del Estado, de esta provincia, y a Ramón Isasa Navarro, de 28 años de edad, soltero, Ingeniero de Montes, que tuvo su domicilio en la misma casa que el anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado Especial de Rebelión, sito en la planta alta de la Diputación Provincial de esta capital, con objeto de prestar declaración indagatoria y

constituirse en prisión, teniendo en cuenta lo acordado en el sumario 42 que contra ellos y otros se sigue, por el delito de auxilio a la rebelión, de 1938, apercibiéndoles que de no verificarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los mencionados procesados, poniéndolos a mi disposición.

Dado en Guadalajara, a 31 de Octubre de 1938.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.171

DON JOAQUIN MARIA CECCHINI Y TORRENS, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario número 76 de 1938, por lesiones por imprudencia, se cita y llama al procesado Darío Avies, de profesión chofer, y cuyas demás circunstancias se desconocen, nacido últimamente en Barcelona, al servicio de la Cruz Roja, a fin de que dentro del término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley procesal criminal, bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, procedan a su captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Igualada, a 26 de Octubre de 1938.—El Juez de Instrucción, Joaquín María Cecchini.—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.172

DON RAMON MARQUEZ BANQUERI, Juez de Instrucción de la ciudad de Infantes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del dieciséis al diecisiete de Junio último y en la quesería y fábrica de jabón de la Filial de Trabajadores de la Tierra, afecta a la U.G.T. de esta ciudad, fueron sustraídos 37 quesos, con la numeración, en la parte superior, del 57 al 80, el 83 y 116 al 117, teniendo en la parte inferior, en anagrama, con las iniciales enlazadas F. T. y por encima Infantes, y asimismo diez barras de jabón, con peso de dos cincuenta kilos.

En su consecuencia requiero a los Agentes de la Policía Judicial, para que procedan a la busca y rescate de dichos objetos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juz-

gado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraran, si no acreditan su legítima adquisición; debiendo significarle, que al parecer fueron transportados dichos objetos en una burra ruda clara, de las llamadas pedreras, con una estrolla encima del rabo, hecha al esquilarda, quebrada a un poco de las patas, y sin herrar.

Dado en Infantes, a 28 de Octubre de 1938.—El Juez, Ramón Márquez.—El Secretario, Manuel Martínez.

J. O.—3.173

JOAQUIN ARGOTE SAGASTUMA, Secretario del Juzgado de Instrucción número siete, de esta capital.

Doy fe: Que en dicho Juzgado, en Tribunal de Subsistencias, se ha seguido expediente sobre infracción en materia de subsistencias, contra Fernando Martínez Orrubia en el que y con fecha de hoy, se ha dictado la sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando Martínez Orrubia a la pena de mil pesetas de multa, que deberá hacer efectiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de esta resolución, con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, sufriendo, caso de insolvencia, un mes de prestación obligatoria de trabajo en favor del Estado o de los Municipios, en cuyo caso se pondrá a disposición del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, en la Prisión Provisional de Porlier, expidiéndose para su ingreso el oportuno mandamiento.

Remítase el paquete de hierbas aromáticas a la Dirección o Comisaría de Subsistencias. Póngase esta resolución en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia y de la Dirección general de Abastecimientos, por medio de testimonio. Insértese el fallo en los periódicos oficiales y en los ordinarios de la localidad, y fíjese en los sitios públicos de costumbre y Plazas y Mercados.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Bernal.

La sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original, a que me refiero. Y para que conste autorizo el presente en Madrid, a 2 de Noviembre de 1938.—Joaquín Argote.

J. O.—3.174

DON MIGUEL VALLS MAREN, Secretario judicial de esta villa y su partido y del Tribunal de Subsistencias y Precios Indebidos de la misma.

CERTIFICADO: Que en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

SENTENCIA.—En la villa de Motilla del Palancar, a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos por mí, don Higinio Hinarejos Salvador, Juez de Instrucción de esta villa y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y Precios Indebidos de la misma, por delegación del Tribunal Especial de Guardia de Cuenca, los presentes autos de juicio verbal, seguidos en virtud de denuncia del Subdelegado de Abastos de esta zona, don Juan Díaz Monsálvez, contra Avelino Gadea Espada, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, hijo de León y Jacinta, vecino de Minglanilla, sobre acaparamiento de artículos; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

FALLO: Que debo condenar y condeno a Avelino Gadea Espada, como autor de un acto de hostilidad y desafección al Régimen, motivado por acaparamiento de rosa cáustica, a la pena de mil pesetas de multa, que hará efectivas en el plazo de tercero día, para su destino a las atenciones que originan los gastos de guerra; o en otro caso acreditada su insolvencia, ponerlo a disposición del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para la prestación de su trabajo, de modo obligatorio, en favor del Estado o Municipio. Póngasele inmediatamente en libertad, si por otra parte no estuviese preso o detenido.

Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, fijándose otros ejemplares en el tablero de anuncios de este Juzgado y del Municipio de Minglanilla, Plaza del mercado y demás sitios públicos de dicha localidad, y remítase testimonio literal de la misma a la Dirección general de Abastecimientos y Tribunal Especial de Guardia de Cuenca, expidiéndose para todo ello los despachos necesarios.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Higinio Hinarejos.—Rubricado.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada la anterior sentencia por el señor Presidente que la subscribe, en la audiencia pública del día de su fecha. Doy fe.—M. Valls.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Motilla del Palancar, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Visto bueno: el Presidente, Higinio Hinarejos.—El Secretario, Miguel Valls.

J. O.—3.175

BAUTISTA CLEMENT SANS, comparecerá en el término de diez días ante el Secretario Relator núm. 3 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, con domicilio oficial en Mallorca, 264, 1.º, para responder a los cargos que le resultan en procedimiento que se le sigue, bajo el apercibimiento

que de no efectuarse será declarado en rebeldía.

Barcelona, 31 de octubre de 1938.—V.º B.º El Secretario Relator, A. Sanañaja. — El Fedatario, F. Baitá.
J. M.—4.494

JOSE GARCIA SABATER, comparecerá en el término de diez días ante el señor Secretario Relator Instructor número 3 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña don Carlos Torres Pérez, cuyo domicilio oficial es, Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Barcelona, 3 de noviembre de 1938. El Secretario, Carlos Torres Pérez.
J. M.—4.495

MIGUEL BOSCH MARIAN, del cantón de Instrucción número 12 de Vich, soldado del reemplazo de 1925, natural de Vilanova de Sau, vecino de Roda, comparecerá en el término de diez días ante el señor Secretario Relator, cuyo domicilio oficial es, Mallorca, 264, para responder a los cargos que le resultan en causa supuesta de desertión, que se le sigue bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Barcelona, 4 de noviembre de 1938. El Secretario (ilegible).

J. M.—4.496

JUAN ORTOLA SOLA soldado conductor de la D. C. T., nacido en Orense, provincia de Lérica, el día 24 de junio de 1905, hijo de Juan y de María de oficio panadero y estado soltero, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá ante la Delegación del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, en el término de quince días, con el apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Barcelona, 3 de noviembre de 1938. El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.497

JOSE MANUEL SIERRA LOBO, sargento de la D. C. A. nacido en Gijón, provincia de Asturias, el día 23 de julio de 1909, hijo de Alejandro y de Amaña, de estado casado y oficio albañil procesado por el supuesto delito de abandono de destino, comparecerá ante la Delegación en la D. C. A., del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, dentro del término de quince días, con el apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Barcelona, 4 de noviembre de 1938. El Delegado Instructor, (ilegible)

J. M.—4.498

El Sargento del Regimiento Naval número 1, don Ramón Villas Español, hijo de Antonio y de Joaquina,

natural de Chelamera, provincia de Huesca, de estado soltero, profesión militar, de 21 años de edad, está ausente y desertado, estatura 1'660 metros, sus señas personales: pelo y cejas negras, ojos castaños, color blanco señas particulares no constan, procesado por supuesta desertión, causa número 126 de 1937 en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante Juez Permanente de la Base Naval don Julio Fuentes Birlayn, residente en Intendencia de Marina, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 19 de Octubre de 1938.—El Juez Instructor, Julio Fuentes Birlayn — El Secretario, Agustín Me seguer Soler

J. M.—4.499

JOSE GOMEZ VIEITES, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Mera, provincia de La Coruña, movlizado, de estado soltero, profesión se ignora, de 23 años de edad, está o ignorado paradero, procesado por el delito de desertión militar, causa número 249-1938 en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor don Carlos Coll Blázquez, Comandante de Infantería de Marina, Juez Permanente de esta B. N. P. e Instructor de dicha causa, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 27 de Octubre de 1938. El Juez Instructor, Carlos Coll. — El Secretario, Luis G. Campillo

J. M.—4.500

El soldado José Montiel Bureña, hijo de José y de Rosaba, natural de Benaguacil, provincia de Valencia, de estado soltero de 24 años de edad, esta desertado, estatura 1.618 metros sus señas personales: pelo y cejas negros, ojos pardos, barba regular color moreno, procesado por supuesto desertión en la causa número 100 de 1938 en la actualidad ausente, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Don Julio Fuentes Birlayn, comandante de Infantería de Marina, residente en Intendencia de Marina para responder a los cargos que le resultan en causa que por el expresado delito que se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Cartagena, 28 de Octubre de 1938. El Juez Instructor Julio Fuentes.—El Secretario, Antonio Chazarra.

J. M.—4.501